

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, vencido el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalado mediante el auto interlocutorio No. 500 del 05 de agosto de 2020, la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 14 de octubre de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 742
Rad. Juzgado: 2020-00215-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **YOHAN MANUEL NIETO ALVAREZ** en contra del señor **JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante auto interlocutorio fechado del pasado 05 de agosto de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:
 - 3.1 Mediante la mencionada providencia que inadmitió la demanda de la referencia se concedió el término de cinco (5) días para corregir varios defectos

formales, entre los cuales se le requirió para que adecuara las pretensiones en el sentido que se le indicó que carecía de técnica jurídica reclamar créditos laborales, sin que de manera primaria se declara la existencia de la relación laboral, requiriéndose expresamente para que relacionara específicamente el día de ingreso y de terminación del mismo para lo cual el vocero judicial de la parte demandante en la demanda integrada solicitó “...Que se declare que entre El señor YOHAN MANUEL NIETO ALVAREZ y El señor JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO, en su condición de propietario y representante legal de la estación de servicio de gasolina EDS MELANY, ubicada en la autopista Medellín, existió una relación laboral a través de un Contrato de Trabajo a término indefinido”, por lo que habrá de decirse que subsiste la falencia indicada en el auto inadmisorio por cuanto omitió la relación expresa de los extremos dentro de los cuales pretende le sean reconocida la relación laboral, pese a que se le exhortó para que indicara expresamente los extremos de la relación laboral.

2. Igualmente, se le requirió dentro del auto que inadmitió la demanda que se diera cumplimiento al numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: **“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**, ya que no se hacía una relación detallada de las prestaciones sociales que pretendía le fueran reconocidas a la demandante, esto es primas, cesantías, etc., sin que se hubiese subsanado dicho ítem, pues en el encabezado de la subsanación refiere el profesional del derecho que “...únicamente solicita en la pretensión de condena número 1 el pago de la liquidación”, sin enunciar en la relación fáctica que conceptos comprende dicha liquidación, por lo que dicha formalidad no se cumple en el caso concreto.

3. finalmente y si bien es cierto se realizó un esfuerzo por parte del auspicador judicial a fin de subsanar la falencia enunciada en el numeral 2.3. del auto interlocutorio del pasado 05 de agosto hogaño, las razones de derecho enunciadas no corresponden a la totalidad de las pretensiones enunciadas como condenatorias y que corresponden a salarios, primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial de designado para el efecto por el señor **YOHAN MANUEL NIETO ALVAREZ** en contra del señor **JOSE RAFAEL ALVAREZ TINOCO**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **073** Hoy **09** de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria